



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

2021-101-002897

Lima, 29 de febrero de 2024

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00515-2024-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE** : 0148-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TOWER AND TOWER S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y RELLENO DE SEGURIDAD EN LOMAS DE HUATIANAN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHINCHA ALTA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : RESIDUOS SÓLIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 01865-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023; el Escrito con Registro N° 2023-E01-528861 del 24 de agosto de 2023; Informe N° 00722-2024-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de febrero de 2024; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 01865-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa a la empresa **TOWER AND TOWER S.A.** (en adelante, **el administrado**) y dispuso sancionarlo con una multa ascendente a **365.252 UIT**, por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no realiza la disposición final de residuos sólidos inorgánicos y de celulosa en sus respectivas áreas incumpliendo lo establecido en su ampliación del EIA	343.119 UIT
2	El administrado almacena residuos peligrosos, eléctricos y electrónicos en la plataforma de destrucción de desmedros y materiales vencidos, incumpliendo lo establecido en la ampliación del EIA	0.606 UIT
3	El administrado no implementó el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales-STARI, incumpliendo lo establecido en la ampliación del EIA	4.032 UIT
4	El administrado no implementó una planta de tratamiento para residuos sólidos biocontaminados por autoclavado, incumpliendo lo establecido en la ampliación del EIA	17.495 UIT
Multa total		<b>365.252 UIT</b>

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20380618797.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 03 de agosto del 2023<sup>2</sup>, mediante el depósito, en la respectiva casilla electrónica<sup>3</sup>.
3. A través del escrito con Registros N° 2023-E01-528816 y 2023-E01-528795, ambos del 24 de agosto de 2023, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).
4. Siendo así, mediante Carta N° 00241-2024-OEFA/DFAI, notificado el 14 de febrero de 2024, se requirió al administrado cumpla con remitir el anexo N° 10 adjunto al recurso de reconsideración.
5. Posteriormente, a través de los registros N° 2024-E01-021338 y 2024-E01-021394 del 15 de febrero de 2024, el administrado cumplió con dar respuesta al requerimiento efectuado.
6. Mediante el Informe N° 00722-2024-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de febrero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el cálculo de multa respecto de la Resolución Directoral.

## II. CUESTIÓN PREVIA

7. El administrado mediante el Recurso de Reconsideración solicita la nulidad de la Resolución, debido a que no se le concedió el uso de la palabra solicitada a través del registro N° 2023-E01-517861<sup>4</sup>.
8. Sobre el referido argumento, debe tenerse en cuenta que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>5</sup> los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido

<sup>2</sup> Conforme a la constancia de Depósito de Notificación Electrónica con código operación 230683 y con código Despacho SIGED 314980.

<sup>3</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 15.- Notificaciones

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

<sup>4</sup> Documento mediante el cual el administrado presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 00245-2023-OEFA/DFAI-SFIS.

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho de defensa y a solicitar el uso de la palabra.

9. Ahora bien, respecto al derecho de defensa, en el artículo 254 del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, se reconoce que el administrado tiene derecho a contar con un plazo razonable para formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.
10. En esta línea, resulta pertinente mencionar que, de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses<sup>7</sup>:

El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

11. En tal sentido, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador se vulnera el derecho a la defensa cuando los administrados se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen obstrucciones para la presentación de sus argumentos.
12. Teniendo claro este marco conceptual, para este Despacho la denegatoria a un pedido de informe oral no constituye, *per se*, una restricción al derecho de defensa del administrado, toda vez que tal situación no lo limita para presentar los argumentos y medios probatorios de defensa que estime pertinentes.
13. Sobre lo anterior, consideramos necesario volver al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en donde se detalla que el principio del debido procedimiento garantiza que los administrados puedan solicitar el uso de la palabra; no obstante, no resulta exigible a la Administración Pública conceder en todos los casos las audiencias de informe oral.

<sup>6</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 254. - Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 25 al 26.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

14. En este mismo sentido, en los artículos 9 y 24 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA<sup>8</sup> (en adelante, **RPAS**), se establece que el administrado puede solicitar el uso de la palabra; no obstante, corresponde a la Autoridad Decisora determinar si se lleva a cabo la audiencia de informe oral.
15. En efecto, el debido procedimiento contiene el derecho a exponer oralmente; sin embargo, no es un derecho absoluto, por lo que puede ser denegado por razones objetivas.
16. Asimismo, es preciso indicar que, de acuerdo a la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una violación del derecho de defensa, siempre que el interesado (administrado) tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito<sup>9</sup>.
17. En este sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha establecido en anteriores pronunciamientos que, cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral<sup>10</sup>.
18. Aunado a ello se debe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver<sup>11</sup>.
19. Sobre la base de este marco de ideas, la denegatoria del pedido de informe oral no produjo indefensión al administrado, siendo que, además, se encuentra debidamente motivada<sup>12</sup>, toda vez que, conforme a la revisión de la Resolución Directoral se valoró que en el Expediente N° 0148-2021-OEFA/DFAI/PAS, obran los elementos de prueba suficientes, necesarios para emitir un pronunciamiento válido.

<sup>8</sup> **RPAS**

**Artículo 9. - Audiencia de informe oral**

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

9.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

<sup>9</sup> Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).

<sup>10</sup> Criterio adoptado en el considerando 10 de la Resolución N° 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020.

<sup>11</sup> **Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

<sup>12</sup> Conforme al numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

20. Por todos los argumentos antes expuestos, este Despacho considera que no se habría vulnerado los principios del debido procedimiento y defensa, por lo que debe ser desestimado los argumentos en este extremo.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

22. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### a) Del plazo de Interposición

23. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>13</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
24. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
25. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 03 de agosto de 2023; por lo que, el

<sup>13</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 218. Recursos administrativos**  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>14</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

administrado, tenía como plazo hasta el 24 de agosto de 2023 para impugnar dicho acto administrativo.

26. En esa línea, mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-528816 del 24 de agosto de 2023, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.

**b) Autoridad ante la que se interpone**

27. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**c) De la nueva prueba**

28. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS<sup>15</sup>, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

29. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido<sup>17</sup>.

30. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

31. En ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina:

Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para

<sup>15</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**

Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos  
(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

<sup>16</sup> **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>17</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, página 219. Tomo II.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración<sup>18</sup>.

(Subrayado, agregado)

- 32. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, a fin de cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración; es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
- 33. En tal sentido, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del procedimiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento de la autoridad.
- 34. En virtud de ello, resulta necesario efectuar el análisis correspondiente respecto de cada uno de los medios probatorios aportados por el administrado mediante su escrito de reconsideración, a fin de determinar si cumplen con el requisito legal señalado:

**Cuadro N° 01**

**Análisis de los medios probatorios proporcionados por el administrado mediante recurso de reconsideración**

Medio probatorio	Análisis DFAI
Anexo N° 01: Plano de Construcción Actual de la Celda de Seguridad de RSNP – Residuos Orgánicos, Inorgánicos y Celulosa de Papel, de agosto de 2020.	Mediante este documento, el administrado refiere que cuenta con la separación de las tres (3) áreas que se utilizan desde el 2022 hasta la actualidad, para sus servicios de tratamiento y disposición.  Dicho documento no fue aportado durante la etapa de instrucción y decisión, por lo tanto, no fue analizado en la Resolución Subdirectorial y Directoral; por lo que, <b>constituye una nueva prueba</b> .
Anexos N° 2 Fotografías anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador de la Celda de Seguridad de RSN; sin embargo, no tienen fecha.	Mediante este documento el administrado acredita el cumplimiento de los acuerdos de compromiso asumidos con OEFA, que demuestran la subsanación y el cumplimiento de la obligación contemplada en su ampliación de EIA.  Sobre este punto debe señalarse que el Informe final de supervisión N° 98-2022-OEFA/DSIS-CRES, los compromisos 1, 2, 3 y 4 contenidos en el acuerdo de cumplimiento N° 001-2020-OEFA/DSIS-CRES del 11 de setiembre de 2020, se encuentran referidos al segundo frente de trabajo de la celda de residuos sólidos no peligrosos. En ese sentido, el Acuerdo de cumplimiento citado no estaría relacionado a la presente conducta infractora.  Asimismo, las fotografías proporcionadas como medio probatorio, no cuentan con georreferenciación.  Del análisis efectuado se colige que, este medio probatorio <b>no constituye nueva prueba</b> , para el hecho imputado N° 1.

<sup>18</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, página 219. Tomo II.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

<p>Anexo N° 3: Informe de valorización de construcción de las celdas de residuos no peligrosos de fecha 4 de setiembre de 2019.</p>	<p>Mediante este documento el administrado remite el Cuadro Excel con los costos de construcción e implementación de las 3 áreas para la disposición final de los residuos con un costo total que asciende a S/. 1,388,774.60 (Un millón trescientos ochenta y ocho mil, setecientos setenta y cuatro y 60/100 Soles)</p> <p>Dicho documento no fue aportado durante la etapa de instrucción y decisión, por lo tanto, no fue analizado en la Resolución Subdirectoral y Directoral; por lo que, <b><u>constituye una nueva prueba.</u></b></p>
<p>Anexo N° 4: Boletas, facturas y órdenes de compra, pagadas y emitidas para la construcción e implementación de las 3 áreas de disposición final de residuos no peligrosos.</p>	<p>Mediante este documento el administrado presenta las boletas, facturas y órdenes de compra, pagadas y emitidas para la construcción e implementación de las 3 áreas de disposición final de residuos no peligrosos.</p> <p>Dicho documento no fue aportado durante la etapa de instrucción y decisión, por lo tanto, no fue analizado en la Resolución Subdirectoral y Directoral; por lo que, <b><u>constituye una nueva prueba.</u></b></p>
<p>Anexo N° 5: Información de resultados de monitoreos realizados con laboratorios Acreditados en la matriz aire y suelo</p>	<p>Mediante este documento, el administrado pretende demostrar que la calidad del aire y la calidad de suelo, con las 3 áreas implementadas y con una sola área no varían el impacto.</p> <p>Dicho documento no fue aportado durante la etapa de instrucción y decisión, por lo tanto, no fue analizado en la Resolución Subdirectoral y Directoral; por lo que, <b><u>constituye una nueva prueba.</u></b></p>
<p>Anexo N° 6: Balance hídrico anual de la celda de residuos sólidos no peligrosos</p>	<p>Mediante este documento, el administrado precisa que no existe una diferencia en la generación de los lixiviados. Asimismo, para corroborar dicho argumento presenta el balance hídrico disgregando la estimación máxima anual según las 3 áreas dentro de la celda de residuos sólidos no peligrosos.</p> <p>Al respecto, corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra delimitado en función al incumplimiento respecto de las <u>obligaciones contraídas en su instrumento de gestión ambiental mas no a los daños que habría ocasionado.</u> Por tal situación dicho medio no resulta pertinente.</p> <p>Del análisis efectuado se colige que, este medio probatorio <b><u>no constituye nueva prueba,</u></b> para el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral.</p>
<p>Anexo N° 7: Convenio de Prestación de Servicio de Manejo Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) entre COMIMTEL S.A.C. y la Compañía Tower and Tower S.A.</p> <p>Anexo N° 8: Plan de Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos sistema Colectivo – RECOLECC de Consultoría y Logística Inversa S.A.C. en el cual se encuentra incluido TOWER y COMIMTEL S.A.C.</p>	<p>Mediante este documento, el administrado precisa que COMIMTEL brindará el servicio de tratamiento y disposición final de los RAEE recolectados y acopiados por TOWER; y, que el administrado solo realiza la recolección y acopio de RAEE para luego entregarlos a COMIMTEL.</p> <p>Dicho documento no fue aportado durante la etapa de instrucción y decisión, por lo tanto, no fue analizado en la Resolución Subdirectoral y Directoral; por lo que, <b><u>constituye una nueva prueba.</u></b></p>
<p>Anexo N° 9: Diagrama de flujo de agua industrial.</p>	<p>Mediante este documento el administrado precisa que los efluentes industriales generados en el proceso de la operación, higienización de vehículos, dichos efluentes son tratados y dispuestos en las celdas del Relleno de Seguridad. Sin embargo, el flujo de agua industrial fue valorado en la Resolución directoral en los párrafos 87 y 88.</p>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

	En ese sentido, del análisis efectuado se colige que, este medio probatorio <b>no constituye nueva prueba</b> , para el hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral.
Anexo N° 10: Dos (2) videos de las instalaciones de la PTRBA  Anexo N° 12: Plano detallado de la PTRBA.	Mediante este registro fílmico el administrado demuestran todas las instalaciones de la PTRBA, incluyendo una trituradora con elevador y un caldero (generador de vapor) y donde se realiza todo el proceso de tratamiento de residuos bio-contaminados  Dicho documento no fue aportado durante la etapa de instrucción y decisión, por lo tanto, no fue analizado en la Resolución Subdirectoral y Directoral; por lo que, <b>constituye una nueva prueba</b> .
Anexo N° 11: Control de tratamiento de autoclavado	Mediante este documento el administrado pretenden acreditar que el servicio que se brindaba a terceros con respecto a los residuos bio-contaminados se inicia con la implementación total de nuestra planta.  Dicho documento no fue aportado durante la etapa de instrucción y decisión, por lo tanto, no fue analizado en la Resolución Subdirectoral y Directoral; por lo que, <b>constituye una nueva prueba</b> .
Anexo N° 13: Resumen de venta del año 2019	Mediante este documento el administrado adjunta el resumen de venta del año 2019.  Sin embargo, mediante el Registro N° 2023-E01-517861, el administrado presentó información con respecto a sus ingresos brutos con respecto al año 2019, el mismo que fue valorado en el INFORME N° 02913-2023-OEFA/DFAI-SSAG.  Del análisis efectuado se colige que, este medio probatorio <b>no constituye nueva prueba</b> .
<b>Carta N° 001-FEBGAMBIENTAL-2024</b> de fecha 15 de febrero de 2024 (Registro: 2024-E01-021394)	Mediante este documento el administrado adjunta el Informe de Monitoreo Ambiental Segundo Semestre 2023, sin embargo, este medio probatorio, <b>no constituye nueva prueba</b> , debido a que no guarda relación respecto a los hechos imputados N° 01, 02, 03 y 04 de la Resolución Subdirectoral.

35. Conforme se advierte del cuadro precedente, el administrado proporcionó medios probatorios que, al no haber sido materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, constituyen nueva prueba; por lo que, **el recurso de reconsideración planteado es procedente**.

**IV.2. Única cuestión en discusión: Determinar si procede declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.**

**IV.2.1. Conductas Infractoras:**

36. En la Resolución Directoral N° 01865-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por cuatro (4) conductas infractoras.
37. Considerando que, los aportes de las nuevas pruebas en esta etapa del procedimiento tienen como objetivo proporcionar elementos adicionales de juicio que sirvan a la autoridad decisora para la revisión de los criterios formulados al momento de emitir la Resolución Directoral, es menester pronunciarse en función de las conductas infractoras imputadas en la citada resolución.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

#### IV.2.2. Análisis de las Conductas Infractoras:

38. Como parte del Recurso de Reconsideración planteado, el administrado esgrimió argumentos que, si bien se relacionan con el presente procedimiento administrativo sancionador, no constituyen en sí elementos de juicio para enervar el criterio de la autoridad decisora respecto de las conductas infractoras imputadas; sin embargo, serán materia de análisis a continuación en aras del irrestricto respeto del principio de verdad material<sup>19</sup> y del principio del debido procedimiento<sup>20</sup>.

- (i) El administrado señala que en el marco del cumplimiento de los 4 Acuerdos de cumplimiento acredita el cumplimiento de la obligación contenida en la Ampliación del EIA referida a contar con 3 áreas para residuos no peligrosos inorgánicos, residuos no peligrosos orgánicos y residuos no peligrosos celulósicos.

#### Respecto del argumento i):

39. Sobre el particular, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 0074-2020-OEFA/DSIS-CRES del 23 de setiembre de 2020, la DSIS verificó durante las supervisiones del 9 de agosto, 21 al 22 de octubre de 2019 y del 6 al 7 de febrero de 2020, una serie de hechos que ameritaban el dictado de una medida preventiva; razón por la cual se suscribió el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 0001-2020-OEFA/DSIS-CRES (en adelante, **Acuerdo de Cumplimiento**) del 11 de setiembre del 2020 y sus modificatorias, acuerdos que se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 02**  
**Resumen del Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 0001-2020-OEFA/DSIS-CRES**

N°	Acuerdos de Cumplimiento	Vinculado con las conductas infractoras
1	Paralizar la actividad correspondiente a la disposición final de residuos en el segundo frente de trabajo de la celda de residuos sólidos no peligrosos, ubicado en las coordenadas UTM, WGS84 18L 387388mE, 8524976mN.	Los acuerdos de cumplimiento Nros. 1, 2, 3 y 4 están referidos a que el administrado realizaba la disposición final de residuos sólidos no peligrosos <u>en el segundo frente de trabajo.</u>
2	Paralizar la actividad correspondiente al almacenamiento de lixiviados en la poza de lixiviados, ubicada en las coordenadas UTM, WGS84 18L 387179mE 8524894mN. A fin de garantizar la paralización efectiva de la actividad, el administrado deberá cumplir con lo siguiente:	Los hechos atribuidos en el presente PAS se encuentran referidos a que el administrado <u>realizó la disposición final de residuos sólidos</u>

19

#### TUO de la LPAG

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

20

#### TUO de la LPAG

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

	<p>Retirar la tubería que traslada el lixiviado a la poza y derivarla temporalmente a un tanque o reservorio, cuya capacidad y especificaciones técnicas serán determinados por el administrado en función a la generación de lixiviados, a fin de garantizar la contención de los lixiviados, su impermeabilización y la operatividad del sistema de recirculación interna del mismo.</p>	<p><u>inorgánicos y de celulosa en la misma celda en el primer frente de trabajo.</u></p> <p>Siendo así, el acuerdo de cumplimiento no se encuentra vinculado con los hechos atribuidos en el presente PAS.</p>
3	<p>Implementar medidas prevención y mitigación de la afectación del suelo por la infiltración continua de lixiviado en el segundo frente de trabajo de la celda de residuos sólidos no peligrosos, el cual contempla:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Retirar los residuos dispuestos en el segundo frente de trabajo de la celda de residuos sólidos no peligrosos sin impermeabilizar y realizar la disposición final adecuada de los mismos.</li> <li>• Retirar y efectuar la disposición final adecuada del suelo afectado por la infiltración continua de lixiviado, así como realizar la limpieza de la zona.</li> <li>• Realizar el monitoreo del suelo de conformidad con la Guía para Muestreo de Suelos, aprobada por Resolución Ministerial 085- 2014-MINAM, a excepción del número de puntos de muestreo; en los parámetros: Compuesto organoclorado (tricloroetileno) e Inorgánicos (arsénico, cadmio, cromo total, cromo vi, mercurio y plomo) y a través de laboratorios que cuenten con la acreditación correspondiente para los métodos de análisis de los parámetros a monitorear.</li> <li>• Realizar la habilitación de la estructura y taludes, previa verificación del cumplimiento del ECA Suelo 2017.</li> <li>• Impermeabilizar con geomembrana la base y/o talud del segundo frente de trabajo de la referida celda que se encuentra sin impermeabilizar.</li> <li>• Instalar drenes de lixiviados con sistema de recirculación interna de los mismos, el cual incluye la instalación de una segunda poza de lixiviados para este frente.</li> </ul>	
4	<p>Implementar medidas prevención y mitigación de la afectación del suelo por la infiltración continua de lixiviado en la poza habilitada para tal fin, el cual contempla:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Succión del lixiviado contenido en la poza y su adecuada disposición final o recirculación en el primer frente de trabajo de la celda de residuos sólidos no peligrosos.</li> <li>• Retirar la geomembrana existente de la poza de lixiviados.</li> <li>• Retirar y efectuar la disposición final adecuada del suelo afectado por la infiltración continua de lixiviado, así como realizar la limpieza de la zona.</li> <li>• Realizar el monitoreo del suelo de conformidad con la Guía para Muestreo de Suelos, aprobada por Resolución Ministerial 085- 2014-MINAM, a excepción del número de puntos de muestreo; en los parámetros: Compuesto organoclorado (tricloroetileno) e Inorgánicos (arsénico, cadmio, cromo total, cromo vi, mercurio y plomo), y a través de laboratorios que cuenten con la acreditación correspondiente para los métodos de análisis de los parámetros a monitorear; (v) realizar la</li> </ul>	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

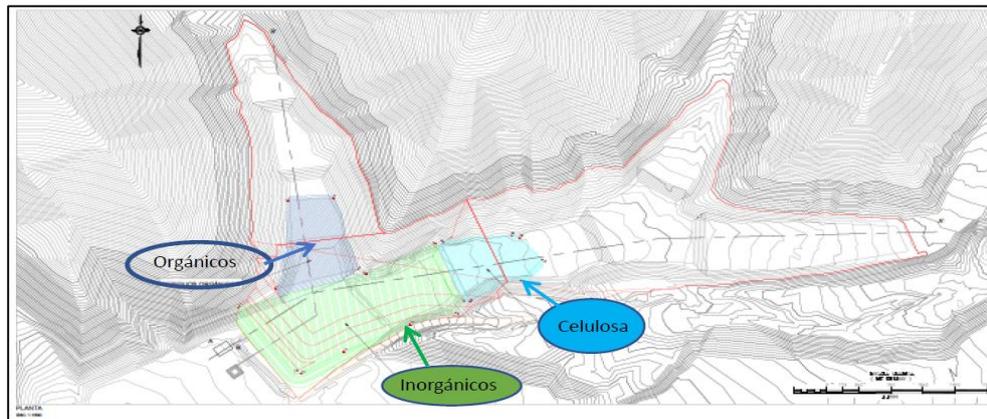
	nivelación con suelo, previa verificación del cumplimiento del ECA Suelo 2017. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Habilitar la estructura y taludes e impermeabilizar con geomembrana la poza de lixiviados.</li> <li>• Instalar el sistema de circulación interna de lixiviado.</li> </ul>	
(...)	(...)	(...)

40. Siendo así, conforme al análisis realizado en el cuadro precedente, este extremo del recurso corresponde declararlo infundado.

**IV.3. Hecho imputado 1: El administrado no realiza la disposición final de residuos sólidos inorgánicos y de celulosa en sus respectivas áreas, incumpliendo lo establecido en su ampliación del EIA.**

41. El administrado a través de su Recurso de Reconsideración, alegó que:

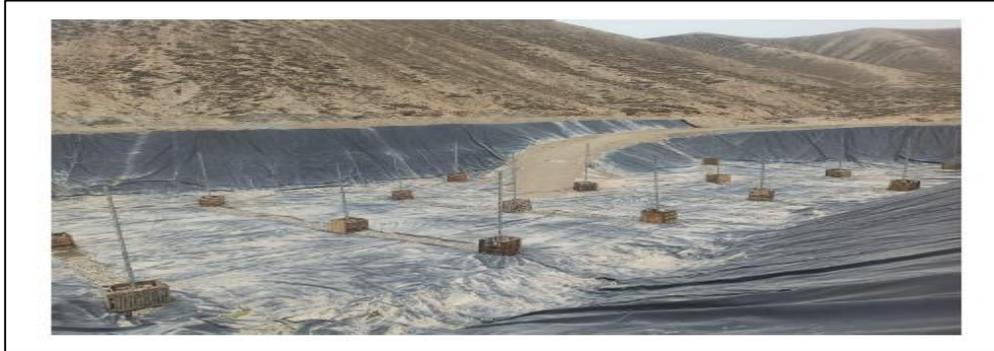
- i) En calidad de nueva prueba, adjuntó el Plano de Construcción Actual de la Celda de Seguridad de RSNP – Residuos Orgánicos, Inorgánicos y Celulosa de Papel, precisando que, desde septiembre 2022, hasta el 2023, la disposición de los residuos sólidos no peligrosos se realiza de manera separada en tres (3) áreas diferenciadas, una (1) para los residuos sólidos no peligrosos orgánicos, una (1) para los residuos sólidos no peligrosos orgánicos, y una (1) para los residuos sólidos no peligrosos de celulosa, donde se detallan las zonas, el área construida, entre otros, conforme se muestra en la siguiente imagen:



Fuente: Escrito de reconsideración

- ii) Asimismo, adjuntó un registro fotográfico señalando el cumplimiento de la obligación materia de imputación antes del inicio del PAS, conforme al siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



Fuente: Escrito de reconsideración



Fuente: Escrito de reconsideración

- iii) El administrado señala que conforme al anexo 5, acredita que realizó monitoreos con laboratorios mediante el cual acreditarían que la calidad del aire y la calidad de suelo, con las 3 áreas implementadas y con una sola área no varían el impacto. Por lo tanto, se podrá contrastar los resultados estimados para evidenciar que no existe una diferencia en la generación de los parámetros en emisiones. Por lo tanto, la calificación sería como impacto LEVE.
  - iv) Por último, precisa que respecto generación de lixiviados presenta información que demuestra que el impacto de los lixiviados en las 3 áreas implementadas y con una sola área no varían el impacto, para tal efecto, presenta un balance hídrico disgregando la estimación máxima anual según las 3 áreas dentro de la celda de residuos sólidos no peligrosos, en el anexo 6.
42. El administrado conforme a los argumentos establecidos en el punto i) y ii), hace referencia que cumplieron con subsanar la conducta infractora; y, que los medios probatorios incorporados al recurso de reconsideración acreditarían tal afirmación.
43. Sobre este punto, debemos señalar que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG<sup>21</sup>, establece que la subsanación voluntaria de la

<sup>21</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

44. Sin embargo, conforme al plano proporcionado por el administrado, si bien se observa la celda de residuos no peligrosos con tres (3) áreas diferenciadas y un cuadro “Tipos de residuos – construcción actual y proyectada” también con las zonas diferenciadas, esta no constituye un medio probatorio suficiente que acredite la existencia in situ, en el primer frente de trabajo de dichas áreas y la disposición final diferenciada por tipo de residuos en la celda de residuos no peligrosos; y, respecto al registro fotográfico este no cuenta con fecha, georreferenciación u otro que permita tener certeza de que este haya cumplido con realizar la subsanación de la conducta, conforme a lo establecido en la norma previamente citada.
45. Asimismo, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos<sup>22</sup> que existe la necesidad de contar con fotografías fechadas y georreferenciadas, pues éstas permiten verificar, de forma indubitable, si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento (requisito temporal) y si se dio sobre el área en la cual el administrado sostiene haber realizado las acciones de corrección (requisito espacial). Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado, supuesto que no ocurrió al analizar la información proporcionada a través del informe analizado. Por lo tanto, debe ser desestimado este extremo del administrado.
46. El administrado conforme a los argumentos establecidos en el punto iii) respecto a la imputación atribuida al administrado, esta no se encuentra referida a la superación de los ECA para aire y suelo. La imputación está referida a que el administrado no realiza la disposición final de residuos sólidos inorgánicos y de celulosa en sus respectivas áreas incumpliendo lo establecido en su ampliación del EIA. Siendo así, por el argumento expuesto se debe desestimar el argumento en este extremo.
47. Por último, respecto a los argumentos establecidos en el punto iv), en el anexo N° 6 presentado por el administrado se puede verificar que remite el registro histórico de precipitación total mensual y la Dirección Predominante y Velocidad Media del Viento Registrada, esta última emitida por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú; y, de la revisión del mismo solo acredita los datos meteorológicos, por lo que la información remitida por el administrado no desvirtúa los hechos materia de imputación. Siendo así, por las consideraciones expuestas se debe desestimar el argumento expuesto en este extremo.
48. Por lo que, el Recurso de Reconsideración resulta **infundado en este extremo.**
- IV.4. Hecho imputado N° 2: El administrado almacena residuos peligrosos, eléctricos y electrónicos en la plataforma de destrucción de desmedros y materiales vencidos, incumpliendo lo establecido en la ampliación del EIA.**
49. El administrado a través de su Recurso de Reconsideración, alegó que:

<sup>22</sup>

Ver considerando 74 y 75 de la Resolución N°0066-2019-OEFA/DFAI/PAS del 27 de agosto de 2020.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (i) El administrado presenta como nueva prueba, el Convenio de Prestación de Servicio de Manejo Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) entre COMIMTEL S.A.C. y la Compañía Tower and Tower S.A., de fecha 1 de Septiembre de 2019, donde se indica que COMIMTEL brindará el servicio de tratamiento y disposición final de los RAEE recolectados y acopiados por **TOWER**; además, adjunta el Plan de Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos sistema Colectivo – RECOLECC de Consultoría y Logística Inversa S.A.C. en el cual se encuentra incluido **TOWER** y COMIMTEL S.A.C. como Operadores RAEE para la Recolección, Transporte, Valorización y Disposición Final respectivamente, de acuerdo con el Informe N° 00223-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DIGRS del Ministerio del Ambiente que se adjunta.

50. Sobre este punto, se evidencia que de la revisión del Convenio de Prestación de Servicios de Manejo Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos entre Comimtel S.A.C. (**el operador**) y Tower and Tower S.A.C. (**la compañía**), tiene por objeto lo siguiente:

- a) Los RAEE serán recibidos por **LA COMPAÑÍA** en sus instalaciones de parte de sus clientes.
- b) **LA COMPAÑÍA**, se obliga a acopiar y entregar exclusivamente a **EL OPERADOR** los RAEE recibidos .
- c) **EL OPERADOR**, emitirá los certificados correspondientes por el correcto tratamiento de los RAEE, previa solicitud de **LA COMPAÑÍA** a nombre de los clientes que ella indique, procediendo a la entrega de documentaciones necesarias para la emisión de dichos certificados.
- d) **EL OPERADOR** pagará un importe a **LA COMPAÑÍA** por concepto de transporte de los RAEE, que serán acopiados en sus instalaciones de provincia, previa evaluación y aceptación del importe, cantidad y tipo de RAEE a trasladar a sus instalaciones.

Fuente: Escrito de reconsideración – Anexo 7

51. Conforme al análisis de los objetivos del referido convenio, la empresa Tower and Tower S.A. tenía como obligación específica la de realizar solo el acopio de los RAEE en sus instalaciones y su posterior entrega a la empresa Comimtel para que esta realice la disposición final de los RAEE, por lo tanto, el convenio no guarda relación directa con el hecho atribuido al administrado.
52. Asimismo, respecto a la conducta imputada, el presente PAS no se encuentra orientado a determinar si el acopio y/o recolección de los RAEE, las debe hacer en el interior de la unidad fiscalizable o en los exteriores, toda vez que la determinación de responsabilidad fue por realizar el almacenamiento de residuos peligrosos, eléctricos y electrónicos en la plataforma de destrucción de desmedros y materiales vencidos, incumpliendo lo establecido en la ampliación del EIA.
53. Conforme al párrafo anterior, de acuerdo al EIA, así como su ampliación el administrado tiene la obligación de implementar una plataforma de destrucción de desmedros productos y materiales vencidos, en las siguientes coordenadas:

Numeral 19 del “**Cuadro 5.2: Ubicación de Componentes del Proyecto en coordenadas UTM WGS-84**” del IGA-2 (folio 117)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y RELLENO DE SEGURIDAD			
17	Mirador para visitantes de la zona de residuos sólidos peligrosos	386858.4	8524135.23
18	Zona de destrucción y neutralización de insumos químicos fiscalizados - IQPF, materiales peligrosos - MATPEL y otros residuos sólidos peligrosos	386810.08	8524175.44
19	Plataforma de destrucción de desmedros productos y materiales vencidos	386919.3	8524302.02

54. En esa misma línea, la Resolución Directoral determinó responsabilidad del administrado por realizar el almacenamiento de bidones que contienen residuos líquidos peligrosos, las galoneras que contenían pilas usadas y RAEE en un área que, conforme a su instrumento de gestión ambiental, es para otro tipo de residuos.
55. Este criterio, que se materializa con la verificación de los compromisos ambientales tiene como finalidad lo siguiente: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados y (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.
56. Siendo así, el TFA, como en anteriores pronunciamientos, determinó que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse de modo, forma y tiempo previsto en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente.
57. Por lo que, el Recurso de Reconsideración resulta **infundado en este extremo.**

#### IV.5. **Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales-STARI, incumpliendo lo establecido en la ampliación del EIA**

58. Respecto a este hecho atribuido, el administrado remitió el anexo N° 9 - diagrama de flujo de agua industrial, cual fue analizado y meritudo en el párrafo 87 y 88 de la Resolución Directoral N° 01865-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023, por lo que, se desestima dicho medio probatorio<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Resolución Directoral N° 01865-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023.

(...)

87. Respecto a lo manifestado por el administrado, se señala que, si bien realiza la adquisición de agua y recirculación conforme a lo establecido en el IGA, dentro del mismo no se establece la recirculación sin previo tratamiento. De igual forma, no se establece el volumen de agua destinada a recirculación en dichas áreas señaladas por el administrado.

88. Respecto a este extremo, conforme a lo señalado en el IFI se evidenció que la zona de higienización y planta de refinación de aceites se encontraban en mantenimiento, lo cual evidenciaba su implementación y operación, por lo cual generaron efluentes que debieron ser tratados. Esto conlleva a que, debido al mantenimiento a realizar en dichos componentes, se debió utilizar agua (en adquisición acorde a lo presentado por el administrado) y producto de la actividad de mantenimiento se generaron efluentes. Ahora bien, el IGA no detalla el proceso de mantenimiento de dichos componentes ni los insumos que se requiere para dicha actividad, con la finalidad de desestimar la imputación en este extremo, asimismo el administrado



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**IV.6. Hecho imputado N° 4: El administrado no implementó una planta de tratamiento para residuos sólidos biocontaminados por autoclavado, incumpliendo lo establecido en la ampliación del EIA**

59. El administrado a través de su Recurso de Reconsideración, alegó lo siguiente:

- (i) Refiere que en el año 2020 la Planta de Tratamiento de Residuos Biocontaminados por Autoclavado se encontraba instalada a nivel de ingeniería; por lo que, no se estaba brindando dicho servicio a los clientes; asimismo, indica que en el mes de octubre de 2020 concluyó de construir la referida planta y adjuntó nuevas pruebas en el anexo 11 (registros del servicio de autoclavado para diferentes clientes en el año 2020) que demuestran que el servicio que se brindaba a terceros con respecto a los residuos bio-contaminados se inicia con la implementación total de su planta; además, remiten dos (2) videos, georreferenciados donde se demuestran todas las instalaciones de la Planta, incluyendo una trituradora con elevador y un caldero (generador de vapor) y donde se realiza todo el proceso de tratamiento de residuos bio-contaminados. Asimismo, adjuntan el Plano de detalle de la referida planta, donde se evidencian todos los componentes que vienen operando.

Respecto al argumento (i):

60. Respecto a este punto, debemos precisar que el material probatorio recopilado por la autoridad supervisora responde a la verdad de lo verificado, debido a que fue recolectada en el ejercicio de sus funciones<sup>24</sup>, como se aprecia del acta de supervisión:

**HECHO DETECTADO: Implementación de la planta de tratamiento de residuos sólidos biocontaminados por Autoclavado.**

**Obligación**  
Con referencia a la Obligación N° 34, N°35, N°36, (O.34, O.35, O.36) consignada en la Ficha de Obligaciones (Anexo 1 del Acta de Supervisión)

**Descripción**  
El instrumento de gestión ambiental de la infraestructura de residuos sólidos prevé la implementación de la planta de tratamiento de residuos sólidos biocontaminados por autoclavado, la cual debe ubicarse en coordenadas UTM (WGS84): 386006.37E y 8524234.54N. En esta planta los residuos biocontaminados deben ser tratados en el autoclave sometiéndolos a vapor con temperaturas de 150 °C, finalizado el autoclavado se debe realizar el triturado de los residuos.

Durante el recorrido realizada en la presente supervisión se observó que el administrado no ha implementado una planta de tratamiento de residuos sólidos biocontaminados por Autoclavado; sin embargo se observó que cuentan con una autoclave ubicada en la planta de re-refinación de aceites lubricantes usados en coordenadas UTM (WGS84): 385982E y 8524239N y altitud 494 m.s.n.m., la misma que se encontraba inoperativa, al respecto se consultó al administrado, quien informó que se encuentran en proceso de implementación, siendo que la planta de tratamiento de residuos sólidos biocontaminados por Autoclavado, se encuentra en la fase de ingeniería, debido a la falta de área se está proyectado utilizar un nuevo sector, se prevé que aproximadamente para el mes de enero del 2021, se tendrá un avance.

Cabe señalar que el administrado manifiesta que recibe residuos biocontaminados, sometidos previamente al proceso de autoclavado, sin embargo, el administrado manifiesta que sus clientes no han proporcionado dicha información, pero se compromete a realizar el requerimiento en lo sucesivo.

no presentó evidencia que demuestre cómo se efectuó y viene efectuándose el mantenimiento de estos componentes en operación

24

**TUO de la LPAG**

**Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Fuente: Acta de supervisión del 26 de octubre de 2020.

61. Siendo así, tanto la autoridad supervisora y la información proporcionada por el administrado refiere que a la fecha de supervisión (26 de octubre de 2020) vendrían recibiendo residuos biocontaminados, sin contar con la infraestructura materia de imputación, por lo que el administrado no desvirtúa sobre los servicios que brindaba a la fecha de supervisión.
62. De la revisión del video N° 0215 fechado el 10 de agosto de 2023 y georreferenciado con las coordenadas 385999E y 8524228N- ubicación establecida en el IGA- se puede apreciar el proceso de tratamiento de los residuos a través de la autoclave, desde el traslado de los residuos a los coches a través de la faja transportadora, proceso de tratamiento de residuos en la autoclave (medición de temperatura y presión), trituración para posterior disposición; asimismo, el personal que opera dicha infraestructura se encuentra utilizando debidamente sus EPPs.
63. El Video 1 BM tower Pas fechado el 11 de agosto de 2023 y georreferenciado con las coordenadas 385999E, 8524231N, ubicada en las coordenadas establecidas en el IGA. Del contenido del registro fílmico, se advierte que el administrado presenta los equipos que componen la planta de autoclavado, faja transportadora, tanque autoclave, coches metálicos, tanque de agua, caldero vertical, contenedores móviles, elevador para máquina trituradora.
64. Del Anexo 11 se verificó documentación relacionada con el control del tratamiento de autoclavado, la misma que se habrían realizado en el mes de diciembre de 2020 y finales de enero de 2021. Asimismo, el formato indica la fecha, generador, N° de placa unidad de transporte EO, cantidad de residuo a tratar, parámetros de control (hora de inicio, presión, temperatura, hora final), celda de disposición final, responsable de control y firma del supervisor.
65. De la revisión del Anexo 12 se observa el Plano: "Área de incinerado y autoclave vista planta", Plano: "Área de incinerado y autoclave sección A-A", Plano "Área de incinerado y autoclave sección B-B", Plano: "Área de Incinerado y Autoclave Horno", Plano: "Área de Incinerado y Autoclave Condensador", Plano: "Área de Incinerado y Autoclave TQ Lavado de Gases", Plano: "Área de Incinerado y Autoclave TQ Autoclave", Plano: "Área de Incinerado y Autoclave Faja Transp 33", Plano: "Área de Incinerado y Autoclave Faja Móvil 16", Plano: "Área de Incinerado y Autoclave Condensador", Plano: "Área de Incinerado y Autoclave Caldero", Plano: "Área de Incinerado y Autoclave Trituradora", Plano: "Área de Incinerado y Autoclave Transportador Helicoidal", Plano: "Área de Incinerado y Autoclave Contenedor 18C 1000L y carros de acero inoxidable", Plano: "Área de Incinerado y Autoclave TQ Condensador" en las cuales se puede observar que consideraban el caldero y la trituradora, los cuales corroboran de manera complementaria la planta implementada.
66. Asimismo, de forma complementaria debemos señalar que la implementación de la Planta, conforme a lo establecido en el EIA, el administrado tenía la obligación en la etapa de construcción de implementar una Planta de Tratamiento de Residuos Biocontaminados por Autoclavado en las coordenadas UTM WGS 84



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

386006E 8524234N; y, el tiempo estimado para dicha construcción fue de un 1 mes<sup>25</sup>.

- 67. En esa línea, conforme a la supervisión realizada por la autoridad supervisora el 26 de octubre de 2020, se verificó que el administrado venía recibiendo residuos biocontaminados a la fecha de supervisión, residuos que no podían ser tratados debido a que no contaban con la Planta de tratamiento de Residuos Biocontaminados por Autoclavado.
- 68. Asimismo, del análisis de los Anexos, 10, 11 y 12, se advierte que estos no desvirtúan lo detectado por la autoridad supervisora, toda vez que, la implementación de la planta tiene como fecha posterior a lo detectado por la autoridad supervisora.
- 69. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° Informe N° 00722-2024-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de febrero de 2024 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
- 70. Por lo que, el Recurso de Reconsideración resulta **infundado en este extremo**

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 71. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
- 72. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>26</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>27</sup>	MC
1	El administrado no realiza la disposición final de residuos sólidos inorgánicos y de celulosa en sus respectivas áreas incumpliendo lo establecido en su ampliación del EIA	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado almacena residuos peligrosos, eléctricos y electrónicos en la plataforma de destrucción de desmedros y materiales vencidos, incumpliendo lo establecido en la ampliación del EIA	NO	SI		SI	NO	NO

<sup>25</sup> Respecto al IGA, este fue analizado en el párrafo 95 de la Resolución Directoral N° 1865-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023.

<sup>26</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>27</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Table with 8 columns: ID, Description, NO, SI, Status icon, SI, NO, NO. Rows 3 and 4 describe environmental compliance issues.

Siglas:

Table of abbreviations: A (Archivo), CA (Corrección o adecuación), RR (Reconocimiento de responsabilidad), RA (Responsabilidad administrativa), M (Multa), MC (Medida correctiva).

73. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa TOWER AND TOWER S.A., contra la Resolución Directoral N° 01865-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023; en los extremos referidos a la declaración de responsabilidad del administrado y lo referido al cálculo de la multa por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 por los fundamentos expuestos en la presente Resolución

Artículo 2°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Table with 2 columns: Titular de la cuenta, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA. Rows include Entidad Recaudadora, Cuenta corriente, and Código de cuenta interbancaria.

Artículo 3°. - Informar a la TOWER AND TOWER S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 4°. - Notificar a la TOWER AND TOWER S.A. el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho**

conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°  
27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo  
N° 004-2019-JUS

**Regístrese y comuníquese**



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 29/02/2024  
17:57:39

MRRL/wybd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06347534"



06347534



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I01-002897

## INFORME N° 00722-2024-OEFA/DFAI-SSAG

**A** : **Miriam Rocío Roncal Loyola**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**  
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CEL N° 09484

**Econ. Renzo Santos Trebejo**  
Tercero Fiscalizador III  
Registro Profesional CEL N° 09517

**Econ. Anderson Cañari Huaman**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CEL N°09405

**ASUNTO** : Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución  
Directoral N° 1865-2023-OEFA/DFAI

**ADMINISTRADO** : Tower and Tower S.A.

**REFERENCIA** : Expediente N° 0148-2021-OEFA/DFAI/PAS

**FECHA** : Jesús María, 29 de febrero del año 2024

### I. Antecedentes

Con fecha 31 de julio del año 2023, la dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), emitió la Resolución Directoral N° 01865-2023-OEFA/DFAI (en adelante, la Resolución Directoral), y en consecuencia sancionó al administrado con una multa ascendente a 365.252 (trescientos sesenta y cinco con 252/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por el incumplimiento de cuatro (04) infracciones administrativas, sustentada con el Informe N° 02913-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del año 2023 (en adelante, el ICM).

Con fecha 24 de agosto del año 2023, mediante registro N° 2023-E01-528816, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, Recurso de Reconsideración); a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción N° 1, 2, 3 y 4.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0148-2021-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SSAG), a través del presente informe, sustentará los fundamentos para el cálculo de la multa, considerando el Recurso de Reconsideración de los presuntos hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realiza la disposición final de residuos sólidos inorgánicos y de celulosa en sus respectivas áreas incumpliendo lo establecido en su ampliación del EIA
- **Hecho imputado N° 2:** El administrado almacena residuos peligrosos, eléctricos y electrónicos en la plataforma de destrucción de desmedros y materiales vencidos, incumpliendo lo establecido en la ampliación del EIA
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado no implementó el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales-STARI, incumpliendo lo establecido en la ampliación del EIA
- **Hecho imputado N° 4:** El administrado no implementó una planta de tratamiento para residuos sólidos biocontaminados por autoclavado, incumpliendo lo establecido en la ampliación del EIA

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a cuatro (4) hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

## III. Fórmula para el cálculo de multa

### 3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones, establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa<sup>2</sup>. La fórmula es la siguiente:

### Cuadro N°1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### 3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N°035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N°024-2017-OEFA/CD.

## IV. Determinación de la sanción

### 4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

#### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron

<sup>2</sup>

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N°024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD<sup>3</sup>; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta

<sup>3</sup>

Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeffa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado<sup>4</sup>.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

### B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico de la SFEM, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

### C. Sobre el Recurso de Reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito al descargo realizado por el administrado el día 24 de agosto del año 2023, mediante escrito descargo con registro N° 2023-E01-528816 (en adelante, escrito de descargos); según se detalla a continuación.

El administrado alega lo siguiente:

#### **III.1 CON RESPECTO A LA CONDUCTA INFRACTORA N° 1**

1. En los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la citada Carta (folios 4 – 8 del escrito con Registro N° 2023-E01-528816), el administrado indica lo siguiente:

*“1. De acuerdo con el compromiso contemplado en la Ampliación del EIA, aprobada por Resolución Directoral N°2117-2018-DCEA/DIGESA/SA, la obligación de **TOWER** era contar con una celda dividida en tres (3) áreas para la disposición de los residuos no peligrosos, orgánicos, inorgánicos y celulosa de papel.*

<sup>4</sup> Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Teniendo en cuenta ello, mediante el Informe Final de Supervisión N° 98-2022-OEFA/DSIS-CRES, emitido el 30 de setiembre de 2022, luego de culminado todo el procedimiento de supervisión a la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos y Relleno de Seguridad en Lomas de Huatiana, en el numeral 8 se indica que, en el marco de los principios de promoción de cumplimiento, prevención y precautorio, se suscribió un Acta de Acuerdo de Cumplimiento entre **TOWER** y OEFA, que comprendía compromisos y plazos para implementar medidas de prevención, mitigación y control en (i) el segundo frente de trabajo de la celda de residuos sólidos no peligrosos, ubicado en las coordenadas UTM, WGS84 18L 387388mE, 8524976mN, y en (ii) la poza de lixiviados de la celda de residuos sólidos no peligrosos, ubicada en las coordenadas UTM, WGS84 18L 387179mE 8524894mN.

(...)

5. De acuerdo con ello, en el Informe Final de Supervisión, la DSIS establece que **TOWER** ha cumplido con todos los Acuerdos de Cumplimiento:

83. Conforme a lo expuesto, el acuerdo establecido en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 001-2020/OEFA/DSIS-CRES, suscrito entre la empresa Tower And Tower S.A. y el OEFA, ha sido cumplido, conforme se aprecia en el siguiente cuadro resumen:

N°	Acuerdo de cumplimiento	Resultado
1	Paralizar la actividad correspondiente a la disposición final de residuos en el segundo frente de trabajo de la celda de residuos sólidos no peligrosos, ubicado en las coordenadas UTM, WGS84 18L 387388mE, 8524976mN	Cumplido
2	Paralizar la actividad correspondiente al almacenamiento de lixiviados en la poza de lixiviados, ubicada en las coordenadas UTM, WGS84 18L 387179mE 8524894mN	Cumplido
3	Implementar medidas prevención y mitigación de la afectación del suelo por la infiltración continua de lixiviado en el segundo frente de trabajo de la celda de residuos sólidos no peligrosos	Cumplido
4	Implementar medidas prevención y mitigación de la afectación del suelo por la infiltración continua de lixiviado en la poza habilitada para tal fin	Cumplido
5	Mantener la no recepción de aceites usados en la unidad fiscalizable y el almacenamiento de dichos aceites en los almacenes temporales de aceite lubricante usado, previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados (IGAs).	Cumplido
6	Clausurar definitivamente las zonas de almacenamiento de aceites usados en los sectores 1, 2, 3, 4 y 5	Cumplido
7	Implementar medidas de prevención y mitigación de la afectación del suelo por la infiltración continua de aceites lubricantes usados en los almacenes temporales de aceite lubricante usado previstos en los IGAs	Cumplido
8	Implementar medidas de mitigación de la afectación del suelo por la infiltración continua de aceites lubricantes usados en los sectores 1, 2, 3, 4 y 5	Cumplido
9	Realizar el diseño de los sistemas de evacuación y control de gases para las celdas de residuos sólidos no peligrosos, de residuos biocontaminados y de residuos industriales a fin de determinar la estimación de generación de gases, cantidad, especificaciones técnicas y ubicación de los oranes y chimeneas que debe contar cada una de las referidas celdas para la evacuación y control de gases, que permitan garantizar la adecuada evacuación y control de gases.	Cumplido

6. Es así como, en el marco del cumplimiento de los primeros 4 Acuerdos, se acredita el cumplimiento de la obligación contenida en la Ampliación del EIA referida a:

**Folio 16 de archivo digital – Ampliación del EIA Cuadro N° 1.2. Cuadro de las coordenadas UTM de la ubicación de los componentes del proyecto Folio 1186 de archivo digital – Ampliación del EIA Numeral 32 del “Cuadro 5.2: Ubicación de Componentes del Proyecto en coordenadas UTM WGS-84” del IGA-2.**

TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS Y RELLENO DE SEGURIDAD		
29	Mirador para visitantes de la zona de residuos sólidos no peligrosos	367048.23 8524955.34
30	Plataforma de compostaje de residuos sólidos orgánicos	367266.26 8524655.15
31	Lechos de secado de todos I y II, Rampa de descarga	367157.85 8524814
32	Celda de seguridad de residuos sólidos no peligrosos (comprende 3 áreas: para residuos no peligrosos inorgánicos, residuos no peligrosos orgánicos y residuos no peligrosos celulósicos).	367265.06 8524915.54

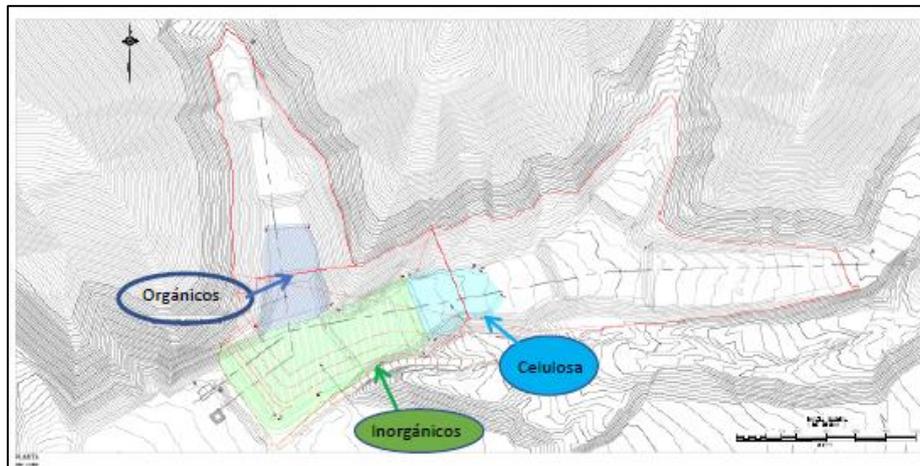
7. Teniendo en cuenta lo indicado, es importante resaltar que, desde septiembre 2022, hasta la fecha, la disposición de los residuos sólidos no peligrosos se realiza de manera separada en tres (3) áreas diferenciadas, una (1) para los residuos sólidos no peligrosos orgánicos, una (1) para los residuos sólidos no peligrosos orgánicos, y una (1) para los residuos sólidos no peligrosos de celulosa”

8. De acuerdo con ello, en calidad de NUEVA PRUEBA adjuntamos en el anexo 1, el Plano de Construcción Actual de la Celda de Seguridad de RSNP – Residuos Orgánicos, Inorgánicos y Celulosa de Papel, como se proyectó desde un inicio, donde se detallan las zonas, el área

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

construida, entre otros. Debajo se podrá apreciar la separación de las tres (3) áreas que se utilizan desde el 2022 hasta la actualidad, para nuestros servicios de tratamiento y disposición.



9. Asimismo, adjuntamos como NUEVA PRUEBA en el anexo 2, fotografías anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual se condice con el cumplimiento de los acuerdos de compromiso asumidos con OEFA, que demuestran la subsanación y el cumplimiento de la obligación contemplada en nuestra Ampliación de EIA.

10. Por lo tanto, en el presente caso solicitamos la aplicación del artículo 2575 del TUO de la LPAG, en el cual se establece que constituye condición eximente de responsabilidad por infracciones en el caso de subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; toda vez que, se ha demostrado la subsanación del acto imputado constitutivo de infracción administrativa con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador. 11. Además, cabe indicar que, en el Anexo 2, del Informe N° 02519-2023-OEFA/DFAI-SSAG, se establecen los factores para la Graduación de las Sanciones, entre los cuales se incluye en el literal f5, la Corrección de la Conducta Infractora, donde se observa lo siguiente:

f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	

12. Como se puede apreciar, la metodología para la graduación de sanciones permite el eximente de responsabilidad por la subsanación del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En ese



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*sentido, OEFA no ha considerado el Acta de Acuerdo de Compromisos suscrita entre TOWER y OEFA, para evaluar la subsanación del acto imputado como infracción.*

*13. Por otro lado, debemos mencionar el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 1.46 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones e impongan sanciones, deberá adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

## **CON RESPECTO A LA MULTA CALCULADA**

El administrado indica lo siguiente:

*14. En concordancia con dicha disposición, el numeral 37 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, establece que: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (...).”*

*15. De acuerdo con dicho principio, en aplicación de la fórmula establecida en la metodología del cálculo de la multa, OEFA, calcula la multa a ser aplicada considerando el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones.*

*16. En base a ello, OEFA procedió a calcular el Beneficio Ilícito el cual proviene del costo evitado de no haber realizado la disposición final de residuos sólidos inorgánicos y de celulosa en sus respectivas áreas incumpliendo lo establecido en la Ampliación del EIA. Por lo tanto, OEFA consideró la siguiente acción como costo evitado:*

*CE: i) Construcción 3 áreas para la disposición final diferencia de los residuos, cada una de ellas debe estar impermeabilizada, contar con un sistema de drenaje de lixiviados y chimeneas ii) retiro de los residuos a sus frentes de trabajo y iii) disposición final en cada área como corresponde*

*17. Luego del desarrollo y detallado de todas las actividades que OEFA considera debieron realizarse para obtener la acción indicada, OEFA procedió a calcular el Costo Evitado en S/. 4, 158,870.434 (Cuatro Millones Ciento Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y 434/100 Soles).*

*18. Sin embargo, OEFA no ha considerado dos (2) hechos, teniendo en cuenta que TOWER ya cumplió con realizar la separación de las tres (3) áreas para la disposición de residuos sólidos no peligrosos (orgánicos, inorgánicos y celulósicos de papel) y por lo tanto tiene un COSTO REAL de las obras realizadas para obtener lo solicitado. Asimismo, OEFA no ha considerado los ingresos de TOWER para verificar que una posible multa no sea confiscatoria, por ello se adjunta el resumen de venta del año 2019, en el anexo 13.*

*19. Con respecto al costo real de construcción de las tres (3) áreas para la disposición final diferenciada de los residuos no peligrosos, cada una de ellas debe estar impermeabilizada, contar con un sistema de drenaje de lixiviados y chimeneas, y se deben retirar los residuos a sus frentes de trabajo; TOWER adjunta como NUEVA PRUEBA en el anexo 3, un Cuadro Excel con los costos de construcción e implementación de las 3 áreas para la disposición final de los residuos con un costo total que asciende a S/. 1,388,774.60 (Un millón trescientos ochenta y ocho mil, setecientos setenta y cuatro y 60/100 Soles). Asimismo, se presentan las boletas, facturas y órdenes de compra, pagadas y emitidas para la construcción e implementación de*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

las 3 áreas de disposición final de residuos no peligrosos como NUEVA PRUEBA en el anexo 4.

### **Respuesta al descargo respecto a los numerales 1 al 6:**

Al respecto, es importante precisar que, la Resolución Subdirectoral N° 00272-2023-OEFA/DFAI-SFIS establece que la conducta infractora esta referida a que el administrado no realiza la disposición final de residuos sólidos inorgánicos y de celulosa en sus respectivas áreas incumpliendo lo establecido en su ampliación del EIA. En el ítem “Respecto al hecho verificado” (Folio 3 de la citada Resolución), señala lo siguiente:

*“La DSIS, en el numeral 9 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular II, evidenció la disposición final de residuos sólidos inorgánicos y de celulosa en la misma celda (primer frente de trabajo), incumpliendo lo establecido en la ampliación del EIA. Al respecto, el administrado señaló que ambos residuos son compatibles”.*

En ese sentido, la conducta hace referencia a que el administrado no realiza la disposición final de residuos sólidos inorgánicos y de celulosa (primer frente de trabajo) en sus respectivas áreas.

El Acuerdo de Cumplimiento N° 001-2020-OEFA/DSIS-CRES del 11 de setiembre de 2020 suscrito entre el OEFA y el administrado, según refiere el numeral 3 del Informe final de supervisión N° 98-2022-OEFA/DSIS-CRES se habría realizado por lo siguiente:

*(...)*

3. *Asimismo, se advirtió que el administrado realizaba la disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el segundo frente de trabajo, el cual se encontraba sin impermeabilizar, además no contaba con drenes de lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, ni la cobertura de los residuos -Hecho Analizado N° 4 del Informe de Supervisión- lo cual implicaba un alto riesgo de escurrimiento y percolación de lixiviados sobre el suelo y de incendio, y su posterior afectación a capas superficiales y profundas del componente suelo y la afectación al componente aire, ello debido a los valores a menudo extremos de pH, alta carga orgánica y metales pesados de los lixiviados y a la acumulación de los gases que no puedan ser evacuados al ambiente de forma controlada por los drenes y chimeneas.  
(...)*

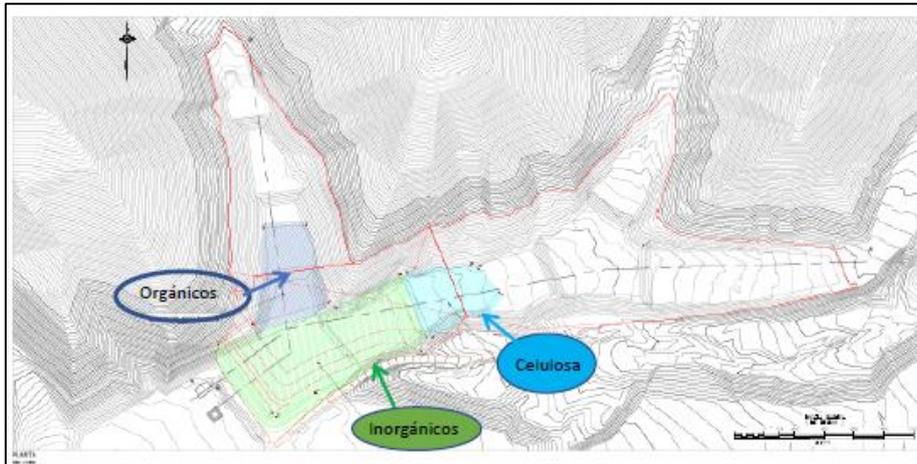
Por ello, se estableció en el Acuerdo de Cumplimiento N° 001-2020-OEFA/DSIS-CRES los compromisos 1, 2, 3 y 4 referidos al segundo frente de trabajo de la celda de residuos sólidos no peligrosos. En ese sentido, el Acuerdo de cumplimiento citado no estaría relacionado a la presente conducta infractora.

### **Respuesta al descargo respecto a los numerales 7 al 9:**

En relación al numeral 7 del descargo del administrado, no se encontró medio probatorio (registro fotográfico o video fechado y georreferenciado, reportes debidamente firmados u otro documento similar) que acredite la existencia de las tres (3) áreas diferenciadas en la celda de residuos no peligrosos (zona de primer frente de trabajo, con carteles, delimitación de cada una de las áreas u otro medio similar) y que la disposición de residuos inorgánicos y de celulosa en la celda de residuos no peligrosos (primer frente de trabajo) se haya o se esté realizando de manera diferenciada en el área que le corresponda según lo establecido en el IGA.

En los numerales 8 y 9 de la citada Carta S/N (folio 9 del escrito con Registro N° 2023-E01-528816) el administrado indica lo siguiente:

“8. De acuerdo con ello, en calidad de NUEVA PRUEBA adjuntamos en el anexo 1, el Plano de Construcción Actual de la Celda de Seguridad de RSNP – Residuos Orgánicos, Inorgánicos y Celulosa de Papel, como se proyectó desde un inicio, donde se detallan las zonas, el área construida, entre otros. Debajo se podrá apreciar la separación de las tres (3) áreas que se utilizan desde el 2022 hasta la actualidad, para nuestros servicios de tratamiento y disposición.



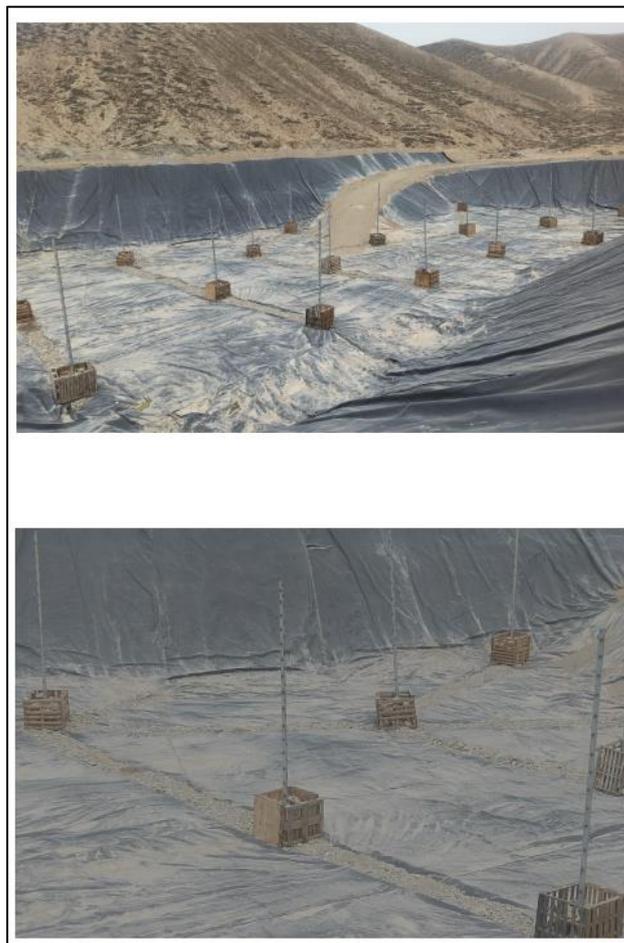
9. Asimismo, adjuntamos como NUEVA PRUEBA en el anexo 2, fotografías anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual se condice con el cumplimiento de los acuerdos de compromiso asumidos con OEFA, que demuestran la subsanación y el cumplimiento de la obligación contemplada en nuestra Ampliación de EIA”.

De la revisión de la Carpeta: Anexo 01. “Plano de Construcción Actual de la Celda de Seguridad de RSNP – Residuos Orgánicos, Inorgánicos y Celulosa de Papel”, se encontró el archivo en formato PDF “ANEXO 01”, si bien se observa la celda de residuos no peligrosos con tres (3) áreas diferenciadas y un cuadro “Tipos de residuos – construcción actual y proyectada” también con las zonas diferenciadas, no constituye un medio probatorio suficiente que acredite la existencia in situ, en el primer frente de trabajo, de dichas áreas y la disposición final diferenciada por tipo de residuos en la celda de residuos no peligrosos.

De la revisión de la Carpeta: Anexo 02. “Fotografías fechadas y georreferenciadas anteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador de la celda de seguridad de RSNP”, se encontró el archivo en formato PDF “ANEXO 02”, donde en el folio 2 se observa las siguientes imágenes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Folio 2 del Anexo 02 – Link de anexos

(<https://drive.google.com/drive/folders/1KWJY4sOjWchYpLEwZ4GUQtUJLLCy05ox?usp=sharing>)

Las imágenes presentadas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, asimismo, por si solas no constituyen medio probatorio que acredite la existencia de la celda de residuos sólidos no peligrosos (primer frente de trabajo) con las tres (3) áreas diferenciadas y que la disposición final se realice también de forma diferenciada en el área según corresponda.

### **Respuesta al descargo respecto a los numerales 14 al 19:**

De acuerdo con el análisis técnico de la DFAI. Resulta importante, recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

En los numerales 18 y 19 de la citada Carta S/N (folio 12 del escrito con Registro N° 2023-E01-528816) el administrado indica lo siguiente:

- “18. Sin embargo, OEFA no ha considerado dos (2) hechos, teniendo en cuenta que **TOWER** ya cumplió con realizar la separación de las tres (3) áreas para la disposición de residuos sólidos no peligrosos (orgánicos, inorgánicos y celulosos de papel) y por lo tanto tiene un **COSTO REAL** de las obras realizadas para obtener la solicitada. Asimismo, OEFA no ha considerado los ingresos de **TOWER** para verificar que una posible multa no sea confiscatoria, por ello se adjunta el resumen de venta del año 2019, en el anexo 13.
19. Con respecto al costo real de construcción de las tres (3) áreas para la disposición final diferenciada de los residuos no peligrosos, cada una de ellas debe estar impermeabilizada, contar con un sistema de drenaje de lixiviados y chimeneas, y se deben retirar los residuos a sus frentes de trabajo; **TOWER** adjunta como **NUEVA PRUEBA** en el anexo 3, un Cuadro Excel con los costos de construcción e implementación de las 3 áreas para la disposición final de los residuos con un costo total que asciende a S/. 1,388,774.60 (Un millón trescientos ochenta y ocho mil, setecientos setenta y cuatro y 60/100 Soles). Asimismo, se presentan las boletas, facturas y órdenes de compra, pagadas y emitidas para la construcción e implementación de las 3 áreas de disposición final de residuos no peligrosos como **NUEVA PRUEBA** en el anexo 4.”

De la revisión de la Carpeta: Anexo 03. “Informe de valorización de construcción de las celdas de residuos no peligrosos”, se encontró el archivo en formato PDF “ANEXO N° 3” a partir del folio 4 al 8, se observa la informe valorización de construcción de celdas de residuos no peligrosos cuya fecha de emisión es 04.09.2019, en el folio 5, 6 y 7 presenta un cuadro sobre los costos para las celdas de residuos no peligrosos: orgánicos, celulosa de papel e inorgánicos respectivamente. Al respecto, el citado informe de valorización que detalla las celdas de forma diferenciada tiene fecha de emisión 4 de setiembre de 2019, se entiende que para esa fecha ya se habría implementado las tres áreas (3) diferenciadas en la celda de residuos no peligrosos; sin embargo, la supervisión en la que se evidenció la presente conducta infractora (disposición final de residuos en la misma celda, primer frente de trabajo, no diferenciada por tipo de residuos) fue de fecha 26 al 28 de octubre de 2020, donde el administrado refirió que los residuos dispuestos de esa forma (sin diferenciar) era porque los residuos eran compatibles; en ese sentido, respecto de la fecha del informe de valorización y lo evidenciado durante la supervisión se encuentran inconsistencias.

Asimismo, considerando que en la celda de residuos no peligrosos (primer frente de trabajo) se realizaba la disposición final de los residuos, ésta debía encontrarse debidamente impermeabilizada y con sistema de manejo de lixiviados y gases. De la información presentada en el Anexo 3, los cuadros de las celdas sólo contemplan la impermeabilización, no hacen referencia a los costos por el sistema de manejo de lixiviados y gases que se habrían implementado. Por otro lado, el administrado no presenta información complementaria a lo declarado, como registro fotográfico o video fechado y georreferenciado, cuaderno de obra u otros documentos que sustenten en campo la implementación de las tres (3) áreas diferenciadas en la celda de residuos no peligrosos (primer frente de trabajo).

De la revisión de la Carpeta: Anexo 04 “Boletas, facturas y órdenes de compra, pagadas e implementación de las 3 áreas de disposición final de residuos no peligrosos” se

encontró el archivo en formato PDF "ANEXO N° 4", donde del folio 2 al 36 se observa facturas y órdenes de compra del servicio de alimentación (menú estándar, almuerzos y el registro de consumo de alimentos), del folio 37 al 60 se observa facturas por el servicio de mantenimiento, reparación y combustible de maquinarias. Al respecto, en la información citada no se encontró medios probatorios de los costos para la implementación de las tres (3) áreas diferenciadas en la celda de residuos no peligrosos (primer frente de trabajo), las mismas que debían contar con las instalaciones mínimas como impermeabilización y sistema de manejo de lixiviados y gases.

Al respecto, cabe precisar que este Despacho resuelve **el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica**; por lo que, en pro de la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, **solo se permitirá modificar los costos** de mercado empleados en las multas, **siempre que los administrados provean algún comprobante de pago** (factura o boleta) **que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente**. Es importante señalar que, no nos encontramos ante una competencia de precios por ver quién tiene el costo más barato, pues el administrado podría presentar facturas, boletas de venta, u otro comprobante de pago que acredite un desembolso real.

Asimismo, según lo establecido en el numeral 188 de la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, de observancia obligatoria, se indica lo siguiente: *Por ende, en estos casos, el administrado se encuentra en una mejor posición para acreditar, a través de comprobantes de pago, el costo que demandaría la ejecución de los servicios o bienes objetos del costo evitado de acuerdo a lo que se ofrece en el mercado o sector económico al que pertenece; siendo que esta situación se enmarca en su facultad de contradicción. En efecto, **el administrado puede presentar toda aquella documentación que sirva de sustento para el cálculo del costo evitado, la cual podrá ser empleada siempre que genere convicción para ello y, claro está, tomando en cuenta las particularidades de cada caso en concreto***. No obstante, la información presentada por el administrado no genera la correcta acreditación. Por lo cual se desestima lo alegado por el administrado.

### **Respuesta al descargo respecto a los numerales 22 al 23:**

En los numerales 22 y 23 de la citada Carta S/N (folio 12 del escrito con Registro N° 2023-E01-528816) el administrado indica lo siguiente:

- "22. A contrario de lo indicado, se adjunta en el anexo 5 al presente Escrito información de monitoreos realizados con laboratorios Acreditados, que demuestran que la calidad del aire y la calidad de suelo, con las 3 áreas implementadas y con una sola área no varían el impacto. Por lo tanto, se podrá contrastar los resultados estimados para evidenciar que no existe una diferencia en la generación de los parámetros en emisiones. Por lo tanto, la calificación sería como impacto LEVE.
23. Asimismo, con respecto a la generación de lixiviados, se presenta información que demuestra que el impacto de los lixiviados con las 3 áreas implementadas y con una sola área no varían el impacto. Por lo tanto, se podrá contrastar los resultados estimados para evidenciar que no existe una diferencia en la generación de los lixiviados. Asimismo, se presenta un balance hídrico desglosando la estimación máxima anual según las 3 áreas dentro de la celda de residuos sólidos no peligrosos, en el anexo 6.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Al respecto, el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra delimitado en función al incumplimiento respecto de las obligaciones contraídas en su instrumento de gestión ambiental mas no a los daños que habría ocasionado. Es por ello, conforme el marco acotado y de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, esta autoridad instructora tiene como una de sus funciones, el instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento al instrumento de gestión ambiental.

De lo anteriormente expuesto, el área técnica de la DFAI concluye que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten a la fecha, la existencia de las tres (3) áreas diferenciadas en la celda de residuos sólidos no peligrosos (primer frente de trabajo) y la respectiva disposición final de los mismos según el área que le corresponda.

### V. Análisis de la Sanción

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y en atención al Recurso de Reconsideración, esta subdirección ratifica la multa impuesta en el Informe N° 02913-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del año 2023 (informe que acompañó a la Resolución Directoral) para los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4.

Asimismo, se precisa que para el hecho imputado 4, no corresponde aplicar la reducción del monto de la multa en tanto que la corrección de la conducta se ha realizado luego del inicio del PAS y después de la emisión de la Resolución Final. Se ha verificado que la Resolución Final fue notificada al administrado el día 03 de agosto del año 2023, en tanto del análisis técnico realizado por la DFAI, el administrado acredito corregir su conducta el día 10 de agosto del 2023 mediante escrito con Registro N° 2024-E01-021338 del 15 de febrero de 2024; así, el administrado presenta la Carta N° 001-FEB-GAMBIENTAL-2024 del 14 de febrero de 2024 y adjunta el video “0215” y la carpeta “Video 1 BM tower Pas agosto”, a través del cual presentan los videos fechados (10 y 11 de agosto de 2023) y georreferenciados (385999E, 8524228N) con la planta operativa para el tratamiento de residuos mediante el autoclavado.

Cuadro N° 01: Resumen de Multa

Hecho imputado	Multa Resolución Directoral	Multa Reconsideración	Sentido
Hecho Imputado N° 1	343.119 UIT	343.119 UIT	Se mantiene
Hecho Imputado N° 2	0.606 UIT	0.606 UIT	Se mantiene
Hecho Imputado N° 3	4.032 UIT	4.032 UIT	Se mantiene
Hecho Imputado N° 4	17.495 UIT	17.495 UIT	Se mantiene
<b>Total</b>	<b>365.252 UIT</b>	<b>365.252 UIT</b>	-

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### VI. Análisis de no confiscatoriedad



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>5</sup>, la multa total a ser impuesta por los presuntos hechos imputados bajo análisis, que asciende a **365.252 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante RSD, la SFIS de Oefa solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes al año 2019 a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. El 25 de julio del 2023 por escrito con Registro N° 2023-E01-517861, el administrado presentó información con respecto a sus ingresos brutos con respecto al año 2019, el cual fue de **3652.519 UIT**. Con esto podemos concluir que la multa no es confiscatoria.

## VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; así como el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones, el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **365.252 UIT**, por los incumplimientos de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 15: Resumen de multa**

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado N°1	343.119 UIT
4.3	Hecho imputado N°2	0.606 UIT
4.4	Hecho imputado N°3	4.032 UIT
4.5	Hecho imputado N°4	17.495 UIT
<b>Total</b>		<b>365.252 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
CHUQUISÉNGO PICON Ener  
Henry FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector de Sanción y  
Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 29/02/2024  
12:46:31

EHCP/RST/ach

5

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)  
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08058522"



08058522